

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 192.)

Gobierno Civil

CUENTAS MUNICIPALES

Circular.

Si podía y debía esperarse que todos los Ayuntamientos y Juntas administrativas de esta provincia, ante la importancia que encierran los preceptos contenidos en los artículos 160 y siguientes de la ley de 2 de octubre de 1877 y circular de la Dirección general de Administración de 1.º de junio de 1886, rindieran oportunamente las cuentas generales de cada ejercicio dentro de los plazos al efecto marcados por citadas disposiciones, creíamos y entendíamos que tal servicio quedaría mejor y más puntualmente cumplido después de publicada mi circular de 30 de abril último, inserta en el número 99 de este periódico oficial, correspondiente al día 1.º de mayo próximo pasado, y así lo esperábamos. Pero desgraciadamente nos hemos equivocado: ha transcurrido con gran exceso el plazo de 30 días al efecto fijado para su rendición, y, no obstante, son varias las Corporaciones

que, dejando incumplidos preceptos legales y desatendiendo al llamamiento de mi autoridad, se hallan en descubierto de uno, dos, tres y hasta más ejercicios, sin que podamos adivinar la causa ó causas en que tal morosidad se informe, pero si sospechar sea por actos de indiferencia, casi absoluta en este ramo de la administración, imputable en primer término á los Alcaldes y Presidentes de Ayuntamientos y Juntas Administrativas y secundada impasiblemente por los Concejales y Vocales de estas Corporaciones.

Ante tal estado de cosas, si bien á pesar nuestro, hemos podido apreciar que se deja sentir la necesidad de adoptar medidas coercitivas al objeto de normalizar este servicio en bien de los pueblos y en prestigio de las autoridades llamadas á velar por los intereses de aquéllos, no tolerando ni consintiendo en manera alguna que una incomprensible y fatal inercia en orden económico administrativo, pueda acarrear graves trastornos y perjuicios al patrimonio de los municipios.

Conocida esta necesidad, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto declarar incursos á todos y cada uno de los Alcaldes, Concejales, Presidentes y Vocales de los Ayuntamientos y Juntas Administrativas que tienen pendientes de presentación una ó varias cuentas, en el máximo de la multa que señala el art. 184 de la ley Municipal, con que se hallan conminados, las cuales harán efectivas en papel de pagos al Estado, en término de 20 días, con apercibimiento de que, si dentro de este mismo plazo no se reciben debidamente censuradas las cuentas de que queda hecho

mérito, procederé al nombramiento de agentes que las formen de oficio á costa de los morosos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponderles por su infundada conducta, en este tan repetido é importante servicio.

Burgos 11 de julio de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de elecciones y el de reclamaciones presentadas contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Belbimbre, como consecuencia de la elección verificada el día 3 de mayo último: Resultando que D. Nicolás Pérez y Pérez, vecino y elector del distrito de Belbimbre en su instancia manifiesta: que como candidato que fué en las últimas elecciones, obtuvo 29 votos é igual número D. Balbino Carrera Hernantes, así como también obtuvieron 27 cada uno de los candidatos D. Martiniano Peña Miguel y D. Mario Hernando Santa María, lo que justifican con la certificación que al efecto acompañaban; que el día 7 de repetido mes de mayo se reunió la Junta municipal del Censo con objeto de verificar el escrutinio general debiendo haber proclamado Concejales á los tres que hubieran obtenido mayor número de votos, y en el caso actual como presuntos á Don Mario Hernando y D. Martiniano Peña, que tenían 27 votos cada uno, para que después se verificase el sorteo que la ley determina; pero que dicha Junta no lo hizo así, pues

atropellando la candidatura de los que tuvieron mayor número de votos y sin limitarse á lo que eran sus funciones, computó á los cuatro Concejales igual número de votos, bajo el fundamento de que habiendo tomado parte en la elección 54 electores y votando cada uno á dos candidatos hacían un total de 108 votos, que, divididos entre cuatro, correspondían á 27 cada uno de ellos; que esta teoría puramente caprichosa de la Junta del Censo no puede subsistir en modo alguno, pues todos los Vocales de la misma son parientes dentro del cuarto grado y uno de ellos padre del Sr. Peña, por todo lo que suplicaba fuere anulado lo hecho por mencionada Junta y en su lugar fuesen proclamados Concejales electos el Sr. Pérez y el Sr. Carrera y presuntos los Sres. Peña y Hernando: Resultando que dada audiencia á los presuntos Concejales D. Mario Hernando y D. Martiniano Peña, en su defensa exponen: que el escrutinio general verificado por la Junta municipal del Censo fué perfectamente legal, habiéndose cumplido estrictamente lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente ley Electoral de proclamar Concejales presuntos á los cuatro candidatos que lucharon en la última elección y obtuvieron igual número de votos; que los individuos que componían expresada Junta eran los designados con arreglo á la ley y observaron en todo las disposiciones legales vigentes; por lo que entendían debía desestimarse la reclamación presentada, teniendo además en cuenta que no se interpuso en la forma que previene el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, ó sea dirigiendo escrito al Ayuntamiento: Re-

sultando que presentada la instancia reclamación ante esta Corporación, fué aceptada, acordando se enviase al Alcalde de Belbimbre para que diese á la misma la tramitación establecida en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891: Considerando que apareciendo del acta de escrutinio parcial que obtuvieron 29 votos cada uno de los Concejales D. Nicolás Pérez y D. Balbino Carrera y 27 cada uno de los Sres. D. Mario Hernando y D. Martiniano Peña, la Junta municipal del Censo debió, en cumplimiento de la Ley, proclamar Concejales á los dos primeros por haber obtenido mayoría de yotos y presuntos á los dos últimos, para que en su día se hubiera efectuado el correspondiente sorteo, toda vez que la Junta carece de atribuciones para anular ninguna acta ni voto, y su misión se reduce al recuento de los emitidos, debiendo proclamar á los que resulten con mayoría, sin perjuicio de los recursos que la Ley concede; la Comisión ha acordado estimar la reclamación presentada por D. Nicolás Pérez y Pérez, proclamando, en su consecuencia, Concejales electos á los señores Pérez y Carrera y presuntos á los Sres. Peña y Hernando.»

Lo que se publica en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1889.

Burgos 9 de julio de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Diputación Provincial

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA

Circular.

El servicio que merece atención preferente de cuantos la Ley encomienda á las Diputaciones provinciales, es el de Beneficencia.

Si el anciano indigente y el jornalero enfermo necesitan protección y amparo de las Corporaciones provinciales, son si cabe más acreedores á tales atenciones, los niños que por diversos motivos son conducidos á la Inclusa.

Los niños, durante el periodo de lactancia, necesitan tan especialísimos cuidados, que es de absoluta necesidad buscar el medio de que las criaturitas privadas del alimento que la propia madre debiera proporcionarlas, dispongan de otra persona que las lacte; y en la imposibilidad de reunir en esta Casa de Expósitos tantas amas internas como serían precisas para cuantos niños ingresan, hay que proporcionarlas

externas que vengan á sustituir en lo posible á la madre.

La Diputación provincial satisface con gran puntualidad 15 pesetas mensuales á las amas externas durante los tres primeros años del niño confiado á la lactancia, pero á pesar de pagar por tal concepto dicha cantidad, hay meses del año en que se reúnen en la Casa mayor número de niños que el de amas internas disponibles, como sucede ahora, y con el objeto de conseguir, si es posible, que cada criatura disponga de su madre nutricia, *se ruega á las Autoridades de todos los pueblos de la provincia, aconsejen que acudan á esta Casa en demanda de niños de lactancia cuantas mujeres reúnan condiciones para poder lactar*, facilitándolas al efecto la documentación en que conste la fecha del nacimiento y la defunción del hijo del ama, expresando á la vez la conducta de ella y de su marido.

Es de gran conveniencia que los Sres. Alcaldes, Párrocos, Jueces municipales y Médicos titulares, con la frecuencia que sus ocupaciones se lo permitan y las circunstancias aconsejen, remitan á esta Dirección cuantos informes crean convenientes, relacionados con el estado de salud de los niños procedentes de esta Casa que se encuentren en los respectivos pueblos lactándose ó criándose, expresando la conducta que con ellos observan los padres nutricios; medio el más conveniente para que los niños confiados á la Beneficencia provincial estén debidamente inspeccionados.

Los informes á que se refiere el párrafo anterior tendrán el carácter de reservados para cuantos traten de averiguar los motivos de las resoluciones que en vista de repetidos informes deban adoptarse por esta Dirección.

Para conseguir el fin deseado es de necesidad que á esta circular se la dé la mayor publicidad posible y que las Autoridades y funcionarios arriba dichos concedan al servicio que la motiva toda la importancia necesaria para que los extraordinarios gastos que la Provincia realiza respondan al fin que la Diputación persigue.

Burgos 9 de julio de 1914.—El Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Mariano Revenga.

Comisión Provincial

Habiendo incoado los Ayuntamientos de Hormaza, Belbimbre, Gu-

miel de Hizán é Isar los oportunos expedientes en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas á consecuencia de las heladas de los días 9 y 10 de junio último, y como según lo dispuesto en el reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año; la Comisión, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, ha acordado publicar el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, á fin de que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho Reglamento.

Burgos 8 de julio de 1914.—El Vicepresidente, Aurelio Gómez.—P. A. de la C. P.—El Secretario Pedro Tena.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta celebrada en el día 27 de junio último, respecto á la parte referente á los acopios de piedra para la conservación, durante el presente año, de la carretera provincial de Pradoluengo á Ibeas de Juarros, esta Corporación, en sesión de 6 del corriente, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, sacar nuevamente á subasta los acopios para dicha carretera, bajo el mismo tipo de las 5.959'86 pesetas; y que dicha subasta tenga lugar en el día 18 de agosto próximo y hora de las once, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 96, correspondiente al día 28 de abril del presente año.

Burgos 9 de julio de 1914.—El Vicepresidente, Aurelio Gómez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros destinados á la vigilancia y conservación de las carreteras del Estado.

(Continuación.)

CAPITULO III

Nombramiento y dotación de los camineros capataces.

Art. 12. Los camineros capataces serán de nombramiento de la

Dirección General de Obras Públicas, por libre elección para cada provincia, entre los individuos declarados aptos para desempeñar el cargo, por la Jefatura de Obras Públicas de aquélla.

Art. 13. Para formar la relación de los aspirantes en cada provincia se publicará por la Jefatura de Obras públicas el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, fijando plazo para que los camineros peones que lleven más de cuatro años de servicio en la misma provincia, sean menores de cincuenta años y no hayan sido amonestados ó castigados en un mismo año más de tres veces por embriaguez, indisciplina ú otras faltas de servicio, puedan solicitar demostrar su aptitud.

Art. 14. Los admitidos deberán demostrar ante un Tribunal, formado por el Ingeniero Jefe, un Ingeniero y un Ayudante ó Sobrestante:

a) Saber llevar la listilla de jornales y materiales de una cuadrilla y hacer la correspondiente cuenta con arreglo á los modelos oficiales.

b) Saber dirigir una cuadrilla con arreglo á las órdenes que se le comuniquen y recibir los materiales corrientes para las obras.

c) Saber trazar una curva sobre el terreno.

d) Saber replantear una obra de desagüe de pequeña sección.

Art. 15. El número máximo de individuos que puedan figurar en la relación de aspirantes en cada provincia, será el que determine la Dirección General de Obras Públicas al autorizar á la respectiva Jefatura para hacer la convocatoria sobre la base de que no exceda de las bajas que prudencialmente se calcule se producirán en un plazo de cuatro años.

La convocatoria se acordará cuando quede por colocar menos de la cuarta parte de los admitidos en la última, fijándose por la Dirección General los plazos en que se ha de desarrollar ésta.

Para formar la relación se tendrá muy en cuenta las condiciones de constitución física, energía, actividad, moralidad y capacidad para el mando, además de la censura obtenida en el examen, la mayor antigüedad en el cargo y los méritos y servicios prestados en él.

Bajo ningún pretexto podrá aumentarse el número de individuos fijado en la convocatoria para formar la relación de aspirantes, ni los

que en ella no figuren podrán alegar derecho alguno para las sucesivas.

Art. 16. El número de camineros capataces en cada provincia será para cada año el que la Dirección General fije al principio del mismo, con arreglo á las plantillas que autoricen los presupuestos, y los Ingenieros Jefes harán la distribución por secciones de forma que no quede ninguna sin caminero capataz titular ni se destinen camineros peones á secciones con carácter de capataces interinos, determinando el punto de residencia de cada uno en el más céntrico de su sección que sea posible.

Si utilizara vivienda del Estado, se atenderá á lo dispuesto en el artículo 9.º de este Reglamento.

Art. 17. Los peones capataces de cada provincia formarán un escalafón por orden de antigüedad en la toma de posesión, y se dividirán en tres categorías: de entrada, ascenso y término, con la proporcionalidad entre ellas y el haber que para cada uno fijen los presupuestos.

La proporcionalidad entre las categorías será sensiblemente igual en todas las provincias.

Art. 18. Cuando por necesidad del servicio y de orden superior tengan que salir á prestar servicio fuera de su trozo, percibirán un plus de 1'25 pesetas por cada día que estén obligados á pernoctar fuera de la zona de su sección.

Art. 19. Cuando por sus achaques ó avanzada edad no estén en condiciones de prestar el servicio de su clase, pero sí el de caminero peón, serán rebajadas á éste, ocupando el lugar en el escalafón del que ascienda en su puesto.

CAPITULO IV

Deberes de los camineros peones.

Art. 20. El peón caminero tiene las dos misiones siguientes:

a) La vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre circulación, policía y conservación de carreteras y el auxilio y protección á los que por ellas transitan, y

b) La conservación de todas las obras en perfecto estado, especialmente en cuanto á la comodidad del tránsito se refieren.

La vigilancia á que se refiere el apartado a) tendrá carácter permanente, y la jornada diaria para el trabajo que comprende el párrafo b) será de nueve horas. Cada Jefatura reglamentará las horas en que han de prestarse ambos servi-

cios, siendo ineludiblemente obligatorio en todos los casos el uso del uniforme y distintivos que determina este Reglamento.

Art. 21. Para los efectos del primer concepto, el peón caminero, con arreglo á la Real Instrucción de 25 de julio de 1790, tiene el carácter de Guarda jurado, es decir, que su declaración hace fe en juicio, salvo prueba en contrario.

Art. 22. Las obligaciones del caminero peón como guarda, son las siguientes:

a) Hacer á todos los que circulen por el camino las advertencias convenientes para evitar infracciones al Reglamento de Policía y conservación de carreteras, auxiliando á este fin á los conductores de ganados, denunciando en último caso ante la Alcaldía los daños é infracciones con arreglo á los Reglamentos de Policía y conservación de carreteras, pero evitando disputa ó altercado con los infractores y limitándose á tomar su nombre y señas, y conduciéndose en todo caso con la compostura y moderación que corresponde á un agente de la Autoridad.

b) Prestar ayuda y asistencia á los viajeros en el caso de que les ocurra algún accidente, sin poder reclamar cantidad alguna por sus servicios personales.

c) Dar conocimiento á la Autoridad, Guardia Civil y camineros inmediatos de la presencia de malhechores en la zona y de cuantas noticias tenga sobre ellos, auxiliando á la Autoridad y Guardia Civil para su detención dentro de la carretera, si lo reclamaran.

d) Prohibir la ejecución de cualquier clase de obra en la carretera y en su zona de servidumbre, que es de 25 metros á cada lado de su margen exterior, sin que se le exhiba el competente permiso y condiciones de ejecución, ó su continuación faltando á éstas.

Si no fuese obedecido presentará la oportuna denuncia y dará cuenta inmediata de ello al capataz.

Art. 23. Las obligaciones del peón caminero como obrero conservador de la carretera, son:

a) Ocuparse en los trabajos que se le ordene, bien sea en su trozo ó en otro cualquiera que se le designe, ya solo, ya en cuadrilla, teniendo colocado en el borde del paseo el jalón indicador, como la inscripción normal al camino, y con arreglo á la distribución de la jornada que se fije por el Ingeniero Jefe, conforme

á las instrucciones que determine la Dirección General.

El jalón indicador consistirá en una barra de hierro, hueca ó maciza, con regatón para su fácil hinca en el terreno, de 1'50 metros de alto con una chapa en su parte superior de 30 centímetros de ancho por 15 de alto, donde lleve el nombre de la carretera y los kilómetros que forman el trozo en letras negras sobre fondo blanco, por ambos lados.

b) Cuidar de la custodia, buena conservación y debido empleo de la herramienta, maquinaria y materiales de todas clases que estén á su cargo.

c) Recorrer su trozo diariamente los días de lluvia intensa, así como después de cada tormenta ó cuando llegara á su noticia que se ha producido ó hay peligro de que se pueda producir algún desperfecto que perjudique á la carretera ó sus obras, para corregir ó evitar el daño si fuera posible, y si no conocer su importancia y comunicárselo inmediatamente al caminero capataz su jefe inmediato, adoptando entre tanto las medidas para la seguridad del tránsito, reclamando á este fin el auxilio del caminero más próximo si fuera preciso.

Art. 24. El caminero peón reconocerá como su jefe inmediato al caminero capataz de la sección.

Art. 25. Los camineros peones no podrán salir de sus trozos más que en los casos siguientes:

a) Para ir á trabajar á trozo distinto del suyo por orden que le comunique el caminero capataz.

b) Para dar cuenta de desperfectos graves en la carretera y reclamar auxilio para evitarlos.

c) Para ir á presentar alguna denuncia.

d) Para ir á prestar declaración ante Juzgados ó Audiencias, previa la consiguiente orden ó notificación. Si ésta no la hubiera recibido por conducto de la Jefatura, deberá ponerlo en su conocimiento por el conducto reglamentario en cuanto la reciba, por si no hubiera llegado á ella el aviso directo, conforme al artículo 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por omisión ó extravío.

e) Para correr partes con hojas de ruta debidamente autorizada en que así se ordene, salvo los casos previstos en el artículo 26.

f) En uso de permiso ó licencia otorgada con arreglo á las disposiciones de este Reglamento, previo

conocimiento dado al caminero capataz de empezar á usarlo.

Art. 26. Los camineros peones sólo podrán mandar correr partes sin orden superior hasta el caminero capataz de su sección:

a) Cuando no puedan salir al camino por enfermedad, á fin de que aquél disponga lo conveniente para el servicio.

b) Para dar cuenta de cualquier cortadura en el camino ó peligro de que ocurriera. En este caso regresará inmediatamente al punto de peligro para prevenir y evitar daños á los viajeros.

CAPITULO V

Deberes de los camineros capataces.

Art. 27. El caminero capataz, como jefe inmediato de los camineros peones de la sección á su cargo, tiene las dos misiones siguientes:

a) La vigilancia en el camino en los mismos términos prescritos en el artículo 20 para los camineros peones, teniendo á este efecto el carácter de guarda jurado y los deberes que determina el artículo 22.

b) La vigilancia y dirección de los camineros peones y obreros eventuales que trabajen en su trozo, si estos últimos no tuvieran su jefe inmediato especial que recibiera directamente las órdenes de sus superiores.

Ambos servicios tendrán carácter permanente, y cada Jefatura reglamentará las horas en que han de prestarse, que se acomodarán á las señaladas para los camineros peones.

Art. 28. Las obligaciones del caminero capataz son:

a) Prestar servicio con el uniforme y distintivo de su cargo, sin excepción alguna.

b) Recibir las órdenes para los camineros peones de su sección y cuidar de que se cumplan.

c) Dirigir los trabajos de los camineros peones, señalarles el modo de efectuar los trabajos de que se hallen encargados y estimularles el cumplimiento de su deber, debiendo á este efecto recorrer los diversos trozos á su cargo, y siempre con la rastrilla para corregir pequeños desperfectos, en forma tal que los vea todos, por lo menos una vez á la semana, y en todo caso, después de cada tormenta ó lluvia continuada.

Cuando en la sección hubiera obreros eventuales, estará el mayor tiempo posible al frente de la cuadrilla que formen, sustituyéndole en este servicio el caminero peón del

trozo en que trabajen, á menos que por ser obreros especiales tengan su encargado especial.

De todos modos, el caminero capataz llevará la listilla de los obreros y la nota de los materiales recibidos.

d) Trabajar con los camineros peones que tengan el trozo más atrasado, cuando los demás servicios que le estén encomendados lo permitan, pero sin que en ningún caso pueda tener trozo directamente á su cargo.

e) Dar parte inmediato á su Jefe de cuantas faltas cometan los camineros peones y de todo cuanto ocurra en la sección á su cargo.

f) Formar las listas de los jornales y materiales que se empleen en su sección.

g) Cuidar de que el material, herramienta y maquinaria á su cargo ó al de los camineros peones de su sección sea debidamente utilizada, cuidada y conservada.

h) Reunir el personal á sus órdenes y marchar con él al punto que se le designe, cuando así se le mande por sus Jefes.

i) En cuanto tenga noticia de haberse producido cortadura en el camino ó peligro inminente de que se produzca dar parte á su Jefe y ordenar á todo el personal que de él dependa concertarse en dicho punto, para donde él partirá en el acto, á fin de procurar por cuantos medios sea posible evitar la cortadura ó habilitar paso provisional si hubiera ocurrido, y en todo caso dar los avisos necesarios para evitar peligros al tránsito.

j) Llevar nota detallada de las altas y bajas que se produzcan en el material, herramienta y maquinaria á su cargo ó al de los camineros peones; en la forma que se disponga.

k) Recoger la herramienta y material de los camineros peones ú obreros eventuales que cesen, y hacer entrega de unas y otros á los que se nombren ó designen é instruirles en los deberes de su cargo ó trabajo.

l) Obedecer las órdenes que, relativas al servicio, le comunique el personal facultativo afecto á la sección.

m) No penetrar en ningún caso en las habitaciones de los camineros peones en las casillas del Estado para reconocerlas ó visitarlas, no siendo acompañado precisamente del caminero peón que la ocupa.

n) Fijar su residencia en el pue-

blo ó caserío inmediato á la sección que se determine por el Ingeniero Jefe.

Art. 29. Los camineros capataces no podrán salir de su sección más que en los casos previstos en los apartados c), d) y f) del artículo 25.

Art. 30. Los camineros capataces sólo podrán mandar correr partes sin orden previa superior, hasta la residencia de su Jefe inmediato, en los dos casos previstos en el artículo 26.

Art. 31. Al encargarse el caminero capataz de su sección la recorrerá con su Jefe inmediato para que éste le entere del servicio y le dé á conocer á los peones camineros.

CAPITULO VI

De los camineros en general.

Art. 32. Son obligaciones comunes á los camineros capataces y peones:

a) Presentarse con sus nombramientos á los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdicción atraviese su sección ó trozo, á fin de que se los reciba juramento por su caracter de Guarda jurado, anotándose la correspondiente diligencia en el título.

b) Usar en todo momento é indeliblemente el uniforme que será exactamente igual en todas las Jefaturas, y constará de pantalón de lienzo, color kaki, con polainas de la misma tela, guerrera amplia de cuello vuelto, siendo éste y las carteras de la bocamanga color rojo; botones metálicos y chapa de guarda-jurado cosida sobre el lado izquierdo; gorra de visera con escarapela nacional y emblema metálico, y abrigo de paño pardo con capucha, en invierno, y sombrero blanco con escarapela nacional y emblema metálico, en verano; cinturón de cuero con cuchillo de monte y porta-pliegos, que contendrá este Reglamento, el de automóviles, el de policía de carreteras, tres cuadernos, uno con todas las vicisitudes del peón, es decir, nombramiento, filiación, relación de traslados acciones meritorias, premios y castigos, que irá siempre con el peón en sus ascensos ó traslados; otro del trozo, que contendrá todos los datos del mismo y pasará de cada peón al que le sustituya en él, y el cuaderno anual de tareas, que quedará también en el trozo.

Para el trabajo podrán usar mandil de cuero, dividido en dos pedazos, para atarse con correas á las piernas. El caminero capataz llevará

además un galón rojo con el vértice hacia arriba en la parte superior de la manga izquierda. El correaje, cuchillo, chapa y emblemas serán de propiedad de la Administración, y el resto del equipo de los peones que lo adquirirán á su costa. El no tener en su porta-pliegos á continuo alguno de los tres cuadernos se considerará como falta, á los efectos del artículo 48 y siguientes, y por consiguiente, todas las anotaciones que deba hacer en ellos el personal facultativo lo hará donde se halle el peón y precisamente con tinta, quedando prohibido el uso de lápiz en este servicio, y sólo mediante orden escrita de la Jefatura podrán entregar alguno de dichos cuadernos.

c) Entregar á su Jefe inmediato al cesar todos los útiles, herramientas y demás objetos que sean de propiedad del Estado, y presentar el título para que se estampe en él el cese, y si vivieran en casilla desalojar ésta inmediatamente sin nuevo aviso.

d) Dirigir todas las peticiones y reclamaciones por conducto de su Jefe inmediato, y sólo en el caso de ser en queja de alguno de éstos, podrán dirigirse directamente al siguiente.

e) No abandonar su servicio aun cuando hiciere renuncia del cargo, sin que ésta sea aceptada y entregados el material, herramienta y demás objetos que tenga en su poder á su Jefe inmediato.

f) No tener participación directa ni indirecta en las contratas ó destajos, ni otro interés de mancomunidad con sus causantes.

g) No vender ni almacenar por cuenta propia ni ajena bebidas alcohólicas en su domicilio.

Art. 33. Los camineros peones ó capataces no podrán ocuparse en trabajos de oficina, ni aun como ordenanza. El que así lo ordenase ó permitiese reintegrará al Tesoro el haber de todos los días en que esto haya ocurrido, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido por infracción de este Reglamento.

(Continuará).

Alcaldía de Villasilos.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de quince días,

contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villasilos 8 de junio de 1914.—El Alcalde, Ireneo Pérez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Los Barrios de Villadiego.

Respecto de rústica y pecuaria: Carazo.

Jefatura Administrativa de Burgos.

El Jefe administrativo de esta plaza,

Hace saber: Que el día 27 del actual, á las once horas, tendrá lugar en la Administración del hospital militar un concurso, en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho Establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de consumo siguientes: aceite vegetal, arroz, azúcar blanco de caña, café, carbones cok, mineral y vegetal, carne de vacas, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leche de vacas, manteca de cerdo, pasta para sopa, patatas, ternera, tocino y vino común y de Jerez, durante el próximo mes de agosto, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 9 de julio de 1914.—Santos Mas.

Anuncios particulares

ABONOS

A los Sindicatos Agrícolas y Agricultores les comunicamos que siendo ya la época de hacer los contratos para el próximo otoño de los

SUPERFOSFATOS

pueden dirigirse á los representantes de la Sociedad general de Industria y Comercio, en Burgos y su provincia.

CELAYA Y COMPAÑIA

Depósito Central

Huerto del Rey, núm. 25. (La Flora).

3

Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo, Paloma, 13, se compra lana y añinos blancos y negros, en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios.

6